



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 AGO. 2018

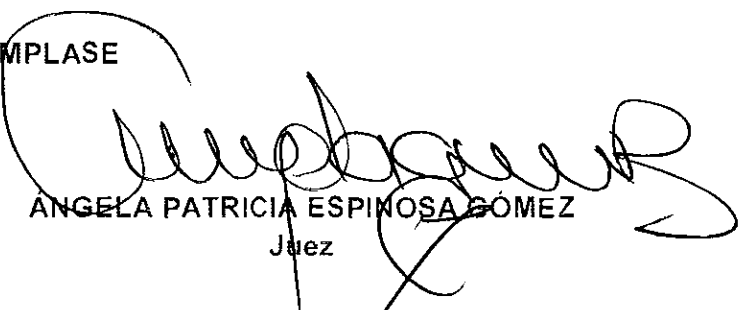
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN ENCUENTROS – ASOENCUENTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –
CORPOBOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150009600

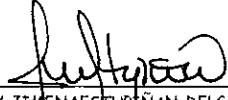
Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 1470), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada **CORPOBOYACÁ**, a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 195.116 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1465.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>21</u> de hoy <u>24/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

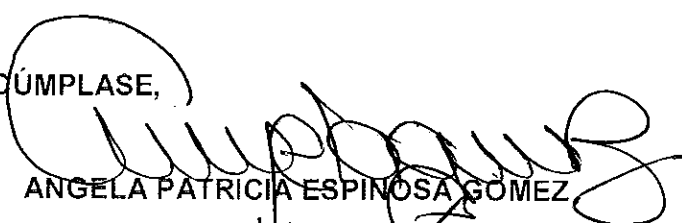
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELFIN HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00034-00

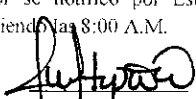
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Se hace pertinente aclarar en la liquidación realizada por secretaria que la suma de 237.886.384 + (11.790.000 x 3), corresponde al capital de la obligación, por la cual se libró mandamiento de pago y se dispuso seguir adelante con la ejecución; la suma de 168.303.022 + (8.341.345 x 3) corresponde al valor de los intereses que causó el capital y que se liquidaron en auto de 3 de febrero de 2017 obrante a folio 162 de este cuaderno; operación matemática que da como resultado la suma de \$466.583.141 sobre la cual se tazarón las agencias en derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase constancia de ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y copia autentica con constancia de ejecutoria de la liquidación del crédito y su aprobación y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

CFM

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

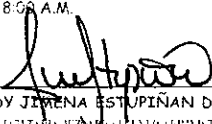
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO REYES CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333007-2016-00115-00

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 115 a 126), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRAN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El ordenado auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIRENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho, con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, una vez allegada la información requerida.

Para Resolver Se Considera:

Observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de marzo de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0042 (fl. 10-26).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

***"Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, están conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Mesada pensional
2. Valor de las mesadas pensionales desde el 2 de agosto de 2009 hasta 30 de septiembre de 2014 y en caso de diferencias a favor de la demandante las subsiguientes.
3. Indexación de las mesadas pensionales.
4. Intereses moratorios.

Aspectos a tener en cuenta:

1. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 29 de abril de 2014. (fl. 14)
2. Fecha estatus pensional: 2 de agosto de 2009 (fl. 34)
3. Fecha solicitud cumplimiento de fallo: 16 de junio de 2014 (fl. 46)
4. Resolución que da cumplimiento: RDP 021015 del 8 de julio de 2014. (fl. 41-45)
5. Certificación de factores devengados: folios 55 a 59.
6. Liquidación de la entidad: folio 73 - 74
7. Pago parcial: Según indica el demandante en el hecho 3.13 \$139.594.897 y folios 74, 130 y 133.
8. Fecha de pago: 30 de septiembre de 2014. (fl. 130)
9. Incluir solo la mesada 13.
10. Dar aplicación al artículo 1653 del C.C.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

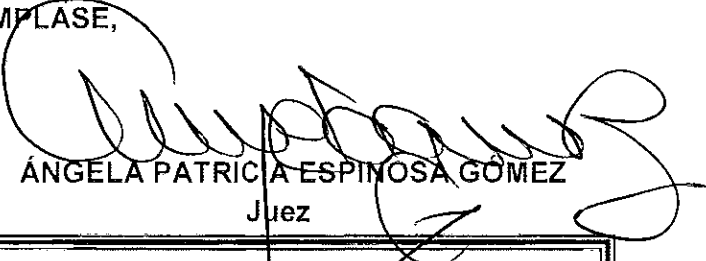


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

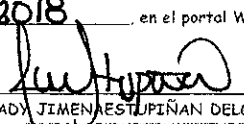

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro 29 de hoy
24/08/2018, en el portal Web de la rama Judicial,
siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ACUERDO CON LA UNIÓN ADMINISTRATIVA

E/2018



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO
DEMANDADO: NACION – M.E.N. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00219-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase constancia de ejecutoria de la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución y copia autentica con constancia de ejecutoria de la aprobación de la liquidación y del presente auto.

Respecto a las medidas cautelares, en atención a lo informado por el Banco Agrario de Colombia a folio 113 a 123, en los que refiere que no es posible registrar la medida cautelar decretada, por cuanto las cuentas de la entidad ejecutada se encuentran marcadas como inembargables; el despacho atendiendo a que el Banco Popular ya registro la medida, no insistirá en el registro de la misma en las cuentas que tiene la entidad en el Banco Agrario.

Así mismo como el Banco Popular informa que ya registro la medida de embargo en las cuentas de la entidad ejecutada, pero no refiere si existían fondos suficientes y si puso los dineros a órdenes del despacho, se dispone oficiar al Banco Popular para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si la cuenta sobre la cual registro la medida cautelar contaba con saldo suficiente y si puso a disposición de éste despacho los dineros embargados, tal como se le ordenó en oficio No. 271/2014-0219. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

EFM

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 25 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00168-00

Allegada la información solicitada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, referente a la asignación de retiro cancelada al actor para los años 1995 y 1996, el despacho dispone que por secretaria se remita el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin que se elabore la liquidación ordenada en auto de 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

2/2018

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria <i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE – CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

I. ASUNTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho, vencido el término de traslado de que trata el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, con el objeto de decidir respecto de la medida cautelar solicitada (fl.1).

II. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad, de que trata el artículo 137 del CPACA, formula demanda contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE – CONCEJO MUNICIPAL, a efectos de obtener la Nulidad de los artículos 54 y 55 del Acuerdo Municipal No. 026 de 2017, por el cual se modifica el acuerdo 028 de diciembre 23 de 2008, se actualiza el estatuto de rentas y se fijan otras disposiciones, para el Municipio de Siachoque - Boyacá. En escrito separado solicita la medida cautelar, de suspensión provisional del artículo 54 del Acuerdo Municipal No. 026 de 2017, con base en los siguientes:

1. Fundamentos De La Solicitud De La Medida Cautelar:

La parte demandante, indica que como lo sustentó suficientemente en la demanda, la norma acusada, viola los artículos 1, 228, 287, 317, 313-4 y 363 de la Carta Política, los artículos 1, 3, 5, 6 y 8 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Que la norma acusada de nulidad contraviene el ordenamiento jurídico citado, pues desconoce el periodo de causación del impuesto predial e impone una obligación a la cual no están constreñidos a cumplir los propietarios o poseedores de predios relacionados con mejoras o adquisición de predios que sean susceptibles de incrementar el impuesto a cargo.

Igualmente que el Concejo Municipal de Siachoque, al establecer la tarifa del impuesto predial no tuvo en cuenta los elementos cualitativos de la ley para fijar esa tarifa, tales como el estrato socioeconómico del contribuyente, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro y el tipo de vivienda.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

2. Pronunciamiento Del Municipio De Siachoque.

La entidad territorial por medio de apoderado judicial, manifiesta que se opone a que se decrete la medida cautelar solicitada, por cuanto el actuar de la entidad demandada se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales, dado que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del CPACA, para decretar la suspensión de los efectos de un acto administrativo se requiere:

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.
- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Que al revisar el sustento de la medida se advierte que el actor no argumentó las razones de violación de la normatividad aludida, solo se limitó a hacer una relación de normas constitucionales y legales, que según él se transgredieron, sin hacer el correspondiente concepto por el cual se consideran vulneradas; igualmente no indica cuáles son los perjuicios irremediables que se generan al no otorgar la medida o que hacen que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Igualmente que no le asiste razón al afirmar que en el artículo 54 del acuerdo 026 de 2017 se establece la causación de intereses moratorios en el impuesto predial cuando el contribuyente no informe las mejoras que se efectúen en el predio y tampoco se desprende de la norma demandada que el impuesto se esté causando de manera retroactiva y aclara que el municipio no a realizado actualización catastral desde el año 2008, pues los avalúos sobre los cuales se causa el impuesto predial se adoptaron mediante acuerdo 028 de 2008 y es sobre el cual se fija la base gravable del impuesto predial a la presente fecha.

III. CONSIDERACIONES:

1. Las Medidas Cautelares En El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En el nuevo proceso contencioso administrativo, el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (Art. 229). Al tenor del artículo 230 ibídem, estas medidas podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunque la suspensión provisional de los actos administrativos, no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se erigía como la única medida cautelar



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con origen constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían actualmente dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

Es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

2. Requisitos Para Decretar La Medida Cautelar:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos señaló:

"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

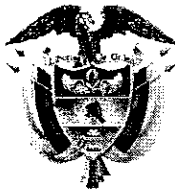
En esa medida, para el caso, siendo el medio de control de nulidad simple, se contrae en realizar exclusivamente, la confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud, a efectos de que proceda o no efectivamente la medida.

3. Caso Concreto:

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley.

En cuanto a los requisitos tenemos, que debe **existir una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar** al tenor de lo contemplado en el artículo 230 del CPACA, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida; pues también se hace necesario **que se verifique, si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.**

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION C; CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BÓTERO; BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011); RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En el escrito de medidas cautelares manifiesta el actor, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo demandado; normas de índole constitucional y legal. Respecto a este primer presupuesto, observa el juzgado que las pretensiones de la medida cautelar, tienen coincidencia o relación directa con las pretensiones de la demanda, pues unas y otras coinciden con la nulidad y suspensión del artículo 54 del acuerdo No. 026 de 2017, emitido por el Concejo Municipal de Siachoque; aun cuando las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de nulidad de los articulo 54 y 55 del mencionado acuerdo y la medida cautelar a la suspensión solo del artículo 54 del acuerdo 026, considera el despacho que el primer requisito que consagra el art. 230 del CPACA, se cumple.

Ahora, en cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que el demandante para estructurar las falencias de que adolece, según su criterio, el acto administrativo demandado, relaciona como violadas normas constitucionales y legales, sin proceder a enunciar en cada una de las normas en qué consiste su violación o desconocimiento; sin embargo, el Despacho entiende de la escasa argumentación, que el fundamento jurídico invocado por la parte demandante es la vulneración del periodo de causación del impuesto y el desconocimiento de los elementos cualitativos de la ley para fijar esa tarifa, tales como el estrato socioeconómico del contribuyente, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro y el tipo de vivienda; en consecuencia, en obediencia a lo dispuesto en la norma antes trascrita, se procederá a hacer la correspondiente confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas y analizar las pruebas allegadas con la solicitud a efectos de establecer la procedencia de la medida.

Norma acusada	Normas presuntamente violadas
Acuerdo No. 026 de 2017, Concejo Municipal de Siachoque. ARTÍCULO 54.- TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:	Constitución política • Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. • Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. • Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. • Artículo 313. Corresponde a los concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. • Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. • Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

	Ley 14 de 1983 • ARTICULO 1o. El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará durante el año de 1983. Para ese efecto el último avalúo vigente se reajustará en un diez por ciento (10%) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El periodo del reajuste no podrá exceder de 15 años. • ARTICULO 3o. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. • ARTICULO 5o. fue derogado por el artículo 68 de la Ley 863 de 2003. • ARTICULO 6o. En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES. Concluido el periodo de 7 años desde la formación o actualización del censo catastral, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último censo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del censo del respectivo predio. • ARTICULO 8o. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4o, 5o, 6o. y 7o. entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados. Ley 44 de 1990 • Artículo 3º.- Base gravable. La base gravable del impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.
--	--

De la lectura de las normas indicadas como violadas por el artículo 54 del Acuerdo 026 de 2017, del Concejo Municipal de Siachoque, encuentra el despacho que: El artículo primero constitucional a pesar de considerarse un principio transversal del ordenamiento jurídico, en este momento procesal, no se advierte violado por el artículo 54 del acuerdo bajo estudio, pues tal como lo ordena el artículo 230 del CPACA, la contradicción debe evidenciarse de la simple comparación de las normas, máxime cuando el actor no hace ninguna argumentación tendiente a demostrar dicha contradicción, para el despacho no es evidente su vulneración.

Respecto al artículo 228 constitucional, el juzgado no encuentra su desconocimiento, ni aun su relación con el tema desarrollado por la norma acusada, pues el mismo hace referencia a la administración de justicia y no al actuar de los órganos ejecutivos de las entidades territoriales en materia tributaria, que es el asunto que nos ocupa.

En cuanto a los artículos 287, 313 – 4, 317 y 363 de la Constitución Política, se evidencia que tienen relación con el tema tributario, base de la norma acusada de nulidad; a pesar de ello dichas normas refieren el ámbito de competencia de las entidades territoriales en materia tributaria, pero como se indicó con anterioridad, como el actor no presentó sus argumentos puntuales que evidenciaran la violación de estas normas, en este momento procesal, no se hace evidente su desconocimiento por parte del artículo 54 del Acuerdo 026 de 2017 aquí estudiado.



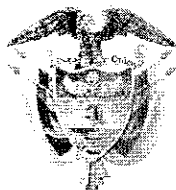
Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

En este aspecto es preciso aclarar que la interpretación de las normas constitucionales en materia tributaria de las entidades territoriales, no se puede hacer desprevenidamente, pues se podría pensar que tales entidades tiene la facultad de crear sus propios impuestos, facultad reservada al Congreso de la República, dejando como facultad de las asambleas y concejos, la reglamentación de los impuestos de orden territorial, según interpretación hecha por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia C-891 de 2012, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se indicó:

"La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución". (Resaltado del despacho)

Ahora en lo que se refiere a la Ley 14 de 1983, la misma regula lo relativo al catastro y por ende el avalúo catastral, por lo tanto dicha disposición reglamenta el elemento del impuesto predial "base gravable" y no el elemento "tarifa", factor que es el que regula la norma acusada de nulidad.

Tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, nuevamente se recuerda que todo impuesto debe tener como mínimo un hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa, así lo ha entendido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se cita para mayor entendimiento de este asunto:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

"Elementos del tributo"

29. El análisis de constitucionalidad de la norma acusada en la demanda de la referencia incluye el estudio de los elementos del tributo, los cuales han sido identificado por esta Corporación, así:

"En la obligación tributaria, aparecen por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación." (Resaltado del despacho)

De lo expuesto, esta Corporación ha definido los elementos del tributo de la siguiente manera:

i) **Sujeto activo:** la jurisprudencia de la Corte ha construido un concepto tripartito de este elemento, en el que puede tenerse como sujeto activo a quien tiene la potestad tributaria, es decir la facultad de crear y regular un determinado impuesto. También es sujeto activo el acreedor que tiene el poder de exigir la prestación económica materializada con el tributo; y por último, este elemento incluye al beneficiario del recurso, que además puede disponer del mismo.

ii) **Sujeto pasivo:** esta Corporación distingue dos sujetos pasivos "*de iure*" que son aquellos que pagan formalmente el impuesto; y "*de facto*" quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen. Con el siguiente ejemplo se ilustra mejor lo expuesto: "*En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final.*"

iii) **Base gravable:** ha sido definida por esta Corporación como: "*... la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria*", se trata de la cuantificación del hecho gravable sobre el que se aplica la tarifa.

iv) **Tarifa:** debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente.

v) **Hecho generador:** es el principal elemento identificador de un gravamen. Se trata del componente que:

*"... define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal."*²

Por lo tanto, como el artículo 54 del Acuerdo 026 de 2017, regula el elemento tarifa del impuesto predial del municipio de Siachoque, dicha disposición no podría contradecir la Ley 14 de 1983, por cuanto esta no se refiere a la tarifa, sino que reglamenta el avalúo catastral, aspecto que se convierte en la base gravable del impuesto predial, por lo tanto no hay desconocimiento o contradicción aparente que amerite la suspensión de los efectos de la mentada disposición por violación de la Ley 14 de 1983.

² Corte Constitucional, Sentencia C-260 de 2015, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Finalmente la vulneración del artículo 3 de la Ley 44 de 1990, tampoco se hace evidente con la simple comparación con la norma acusada, pues el mencionado artículo tercero define el elemento base gravable del impuesto predial, y en efecto tal como se indicó anteriormente, dispone que dicho elemento corresponde al avalúo catastral de los inmuebles, pero nada añade al elemento tarifa que es el que desarrolla el artículo 54 del acuerdo 026 de 2017 del Concejo Municipal de Siachoque.

Si el demandante pretende desvirtuar la legalidad de la tarifa del impuesto predial señalada por el Concejo Municipal de Siachoque, debió hacer referencia al artículo 4 de la Ley 44 referida, disposición que sí trata sobre el mencionado elemento del impuesto predial en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos;
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil."

Sin embargo, estudiada esta disposición se observa el respeto que tuvo el artículo 54 del acuerdo 026 al señalar las tarifas, pues no sobrepasó el máximo establecido del 16 por mil, a excepción de la tarifa del 18 por mil impuesta a los predios urbanizables no urbanizados – urbanizables no construidos, sobre los cuales el inciso último del artículo antes transcrito permite imponer una tarifa de hasta el 33 por mil.

Así las cosas, considera este Juzgado que no hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 54 del acuerdo municipal No. 026 de 2017, emanado del Concejo Municipal de Siachoque, por cuanto como se dijo de la confrontación de las normas no se observa a simple vista la violación de las disposiciones constitucionales y legales indicadas por el actor.

Es de aclarar que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento por parte del despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



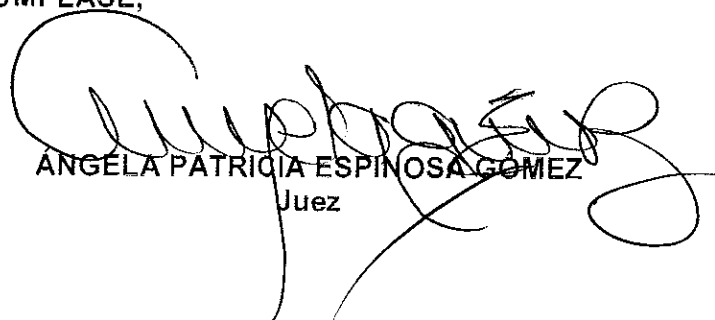
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

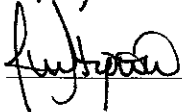
RESUELVE:

PRIMERO.- Niéguese la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 54 del Acuerdo Municipal 026 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Siachoque, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, manténgase el expediente en Secretaría para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy <u>24/08/2018</u>, siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY UNRIZA PUIN
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00163-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación de costas con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 29 de hoy
24/08/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.

23/08/18

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GONZÁLEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220170012800

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada (fl. 282), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 250.

Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la abogada **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y profesionalmente con la tarjeta No. 263.290 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 265.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 24/08/2018 , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA DE JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00134-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 12 de abril del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 331-371), contra la sentencia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2018 y notificada el día 4 de abril del mismo año.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

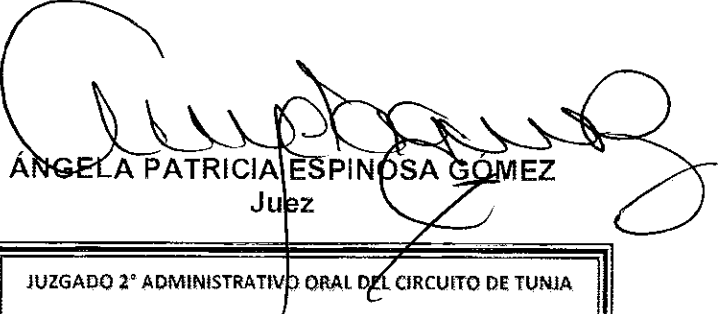
ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

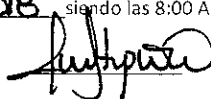
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación para el día **MARTES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

2701

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RICARDO AMAYA MESA
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICADO: 15001-3333-001-2017-00131-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Dispone el numeral segundo del artículo 443 del CGP:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 151), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

De otra parte, se observa que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

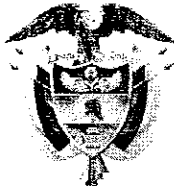
PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se decretarán las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 10 a 107 del expediente, esto es:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Respuesta emitida por la entidad ejecutada el día 19 de julio de 2017 a la petición del ejecutante. (fl. 10-11)
- Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0253, el día 11 de noviembre de 2011 (fl.12 a 16).
- Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 10 de marzo de 2015 (fl.17 a 29).
- Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por el apoderado ejecutante a la Defensoría del Pueblo el día 16 de junio de 2015 (fl. 30 a 58).
- Resolución No. 661 de 4 de mayo de 2015, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se ordena el reintegro del ejecutante sin solución de continuidad (fl. 59 a 61).
- Resolución No. 731 de 28 de abril de 2016, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se ordena el pago de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00253 (fl. 62 a 63).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado ejecutante en contra de la Resolución No. 731 de 2016. (fl. 67 a 85)
- Resolución No. 1108 de 13 de julio de 2016, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fl. 86 a 97).
- Resolución No. 1171 de 22 de julio de 2016, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (fl. 98 a 107).

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folios 141 a 143 del expediente, esto es:
 - Certificación expedida por el subdirector financiero de la Defensoría del Pueblo, del pago realizado al ejecutante por la suma de \$147.446.250, el día 26 de agosto de 2016 (fl. 141)
 - Orden de pago a favor del demandante Oscar Ricardo Amaya (fl. 142 y 143)

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **JUEVES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TÉNER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 10 a 107 del expediente, esto es:
 - Respuesta emitida por la entidad ejecutada el día 19 de julio de 2017 a la petición del ejecutante.(fl. 10-11)
 - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0253, el día 11 de noviembre de 2011 (fl.12 a 16).
 - Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 10 de marzo de 2015 (fl.17 a 29).
 - Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por el apoderado ejecutante a la Defensoría del Pueblo el día 16 de junio de 2015 (fl. 30 a 58).
 - Resolución No. 661 de 4 de mayo de 2015, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se ordena el reintegro del ejecutante sin solución de continuidad (fl. 59 a 61).
 - Resolución No. 731 de 28 de abril de 2016, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se ordena el pago de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00253 (fl. 62 a 66).
 - Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado ejecutante en contra de la Resolución No. 731 de 2016. (fl. 67 a 85)
 - Resolución No. 1108 de 13 de julio de 2016, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fl. 86 a 97).
 - Resolución No. 1171 de 22 de julio de 2016, emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (fl. 98 a 107).

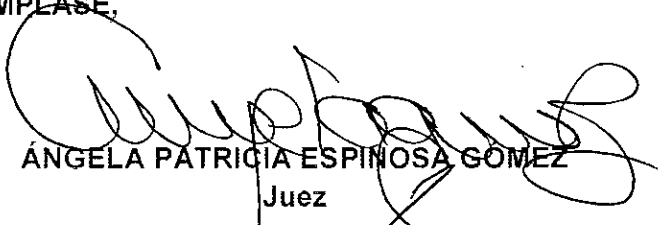


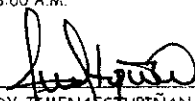
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vista a folios 141 a 143 del expediente, esto es:
- Certificación expedida por el subdirector financiero de la Defensoría del Pueblo, del pago realizado al ejecutante por la suma de \$147.446.250, el día 26 de agosto de 2016 (fl. 141)
- Orden de pago a favor del demandante Oscar Ricardo Amaya (fl. 142 y 143)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESPINOSA DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja. 23 AGO. 2018

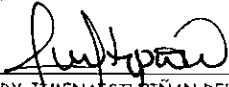
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACIANO FONSECA RÍOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001333301120140023500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia autentica: i) del acta de audiencia inicial, ii) del acta de instrucción y juzgamiento con constancia de ejecutoria, iii) del auto que libro mandamiento de pago, con constancia de ejecutoria iv) de la liquidación del crédito presentada por la contadora del Tribunal y del auto que modificó la liquidación del crédito, con su respectiva constancia de ejecutoria y, v) de la liquidación de costas y del presente auto, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 24/08/2018, en el portal Web de lo ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY J. MENÉNDEZ DELGADO SECRETARÍA DE LO RAMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501. Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-003-2013-00143-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fls. 110 a 112)), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 106), se ordenó:

*“...SEGUNDO.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y a favor de la señora EDILMA ROJA DE ALVARADO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final del crédito.*

(...).”

Así mismo el ordinal tercero de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la demandante, mediante escrito radicado el día dos (2) de octubre de 2017, allegó la liquidación efectuada por la misma dentro del proceso de la referencia, la que le arrojó la suma de \$6.222.522 por concepto de capital, y la suma de \$8.061.402 por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2013, a la fecha de presentación de la liquidación (fl. 110 a 112); por su parte, la ejecutada no presentó liquidación del crédito, y al momento de correrse traslado de la presentada por la ejecutante, guardó silencio (fl. 118).

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N°

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del crédito del presente asunto.

Ahora bien, las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 121 a 122), arrojaron como valor total adeudado la suma de **\$13.687.171**, que corresponden a la sumatoria de **\$6.222.522** por concepto de capital y **\$7.464.649** por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de abril de 2013 al 01 de octubre de 2017.

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y los extremos de la misma son acordes con los extremos que debieron tomarse, pues se tuvo en cuenta el capital adeudado establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios, se tasaron conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente, desde la fecha del pago parcial de la obligación (10 de abril de 2013), hasta el día anterior a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por parte de la ejecutante (01 de octubre de 2017).

En este sentido, y teniendo en cuenta; (i) que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante fue practicada a partir de una fecha anterior a la de expedición de la Resolución No. 0386 del 10 de abril de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia base de recaudo; y (ii) Que el total de la liquidación aludida difiere de la realizada por el despacho a través de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en las siguientes sumas:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.222.522)**, por concepto de capital, y
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.464.649)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 10 de abril de 2013 hasta el 01 de octubre de 2017.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

² **ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

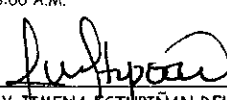
SEGUNDO: En consecuencia, téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.222.522)**, por concepto de capital, y
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.464.649)**, por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DDRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
RADICADO: 15001333100220150011100

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento el memorial visto a folio 443, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita modificar el auto del 28 de junio de 2018, en el sentido de imponer la carga de allegar traslados y gastos del proceso a quien realizó el llamamiento en garantía.

Atendiendo que mediante auto del 3 de marzo de 2017 visto a folio 343 a 345 y en auto del 22 de marzo de 2018, obrante a folio 436 a 440, se ordenó que la parte llamante depositara en la cuenta de éste Juzgado las sumas correspondientes a gastos de notificación y allegara los respectivos traslados para notificación de los llamados, aténgase a lo allí dispuesto.

En tal sentido, se requerirá al apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, para que dentro del término de ejecutoria de ésta providencia, allegue los traslados respectivos para la notificación de los llamados en garantía KONIDOL S.A., EDL S.A.S., PARSONS BRINKERHOFF COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A, traslados que deberán contener la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **ECOPETROL S.A.**, depositará en el término de ejecutoria de ésta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

Sujeto Procesal	Gastos servicio postal ¹
Konidol S.A.	\$ 7.500
EDL S.A.S.	\$ 7.500
Parsons Brinkerhoff Colombia S.A.S.	\$ 7.500
Allianz Seguros S.A.	\$ 7.500
TOTAL GASTOS	\$ 30.000

De otro lado, por auto del 22 de marzo de 2018 (fl. 436 a 440), se requirió a la abogada **DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ**, para que allegue certificación en la que conste el desempeño del cargo de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de **ECOPETROL S.A.**, a fin de reconocerle personería para actuar como apoderada de esa entidad, requerimiento que se pretendió cumplir por parte de la citada profesional mediante oficio aportado a folio 444, a través del cual allegó escritura pública No. 1524 de 2014.

No obstante, advierte el Despacho que la escritura pública 1524 de 2014, no otorga poder general a la abogada **DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ**, sino a **HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL**, en su calidad de Vicepresidente de Activos con Socios de **ECOPETROL S.A.**

¹ De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En virtud de lo anterior, se le requiere nuevamente a la abogada **DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ**, a fin de que acredite la facultad para actuar dentro del proceso del asunto, en los términos en que le fue pedido en providencia del 22 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

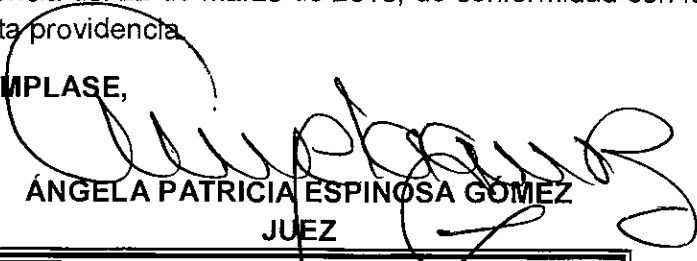
PRIMERO: Aténgase a lo dispuesto en autos del 3 de marzo de 2017 y 22 de marzo de 2018, en consecuencia, requiérase al apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, para que dentro del término de ejecutoria de ésta providencia, allegue los traslados respectivos para la notificación de los llamados en garantía KONIDOL S.A., EDL S.A.S., PARSONS BRINKERHOFF COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A, traslados que deberán contener la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **ECOPETROL S.A.**, depositará en el término de ejecutoria de ésta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

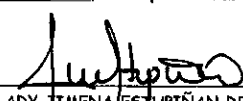
Sujeto Procesal	Gastos servicio postal ²
Konidol S.A.	\$ 7.500
EDL S.A.S.	\$ 7.500
Parsons Brinckerhoff Colombia S.A.S.	\$ 7.500
Allianz Seguros S.A.	\$ 7.500
TOTAL GASTOS	\$ 30.000

SEGUNDO: Requerir a la abogada **DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ**, a fin de que acredite la facultad para actuar dentro del proceso del asunto, en los términos en que le fue pedido en providencia del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

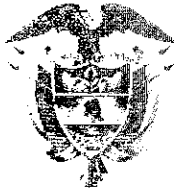
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333015 2016 00330-00

I. ASUNTO

Ingresado el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que estando la demanda dirigida a cobrar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (04 de junio de 2014) hasta el pago parcial de la misma (14 de abril de 2016), es necesario conocer la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo y dicha información no reposa en el expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto del reconocimiento de los intereses moratorios de la sentencia, podrá ordenarse el pago de éstos dentro del proceso ejecutivo, **siempre que se demuestre por el ejecutante, la presentación ante la entidad obligada al pago, de la solicitud de cumplimiento del fallo**, pues, es a partir de la fecha de radicación de tal petición que se pueden establecer con determinación los intereses moratorios que se causen.

Téngase en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.¹, las cantidades líquidas reconocidas en una sentencia devengarán intereses comerciales

¹ ARTÍCULO 177 CCA. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

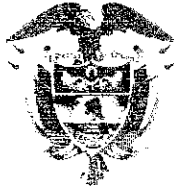
El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

inicio. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término, sin embargo, si cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, el interesado o beneficiario no solicita a la entidad responsable su cumplimiento, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en forma legal.

En virtud de lo expuesto, se requiere al apoderado del señor **JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue con destino a éste proceso, copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de la que se pretende el recaudo dentro de éste asunto, con su respectiva constancia de recibido por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a fin de proceder a realizar la liquidación de los conceptos que solicita, previo al estudio de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 24/08/2018 , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00175-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de la demandante y demandada (fl. 215 a 222), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2017 (fl. 187), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante decisión del 11 de abril de 2018 (fl. 207 a 212), se ordenó:

"...SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UPPP, y a favor de la señora SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES, por los intereses moratorios generados sobre la suma de \$26.401.664 que corresponden a las diferencias pensionales determinadas en la Resolución PAP 004109 del 26 de abril de 2010, desde el 10 de julio de 2008 hasta el 2 de agosto de 2010, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial en lo que respecta a la reliquidación de la pensión de la actora. Intereses que deben ser liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA, previo el descuento de aportes a salud y pensión.

(...)."

Así mismo el ordinal tercero de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la demandada y la demandante, mediante escritos radicados los días 9 y 13 de octubre de 2017, respectivamente, allegaron al proceso liquidación del crédito efectuada por cada una de ellas, las cuales arrojaron por concepto de intereses moratorios, las siguientes sumas:

- Liquidación de la UGPP (fl. 215 a 219): **\$ 1.672.140,31**
- Liquidación de la demandante (fl. 220 a 222): **\$11.842.269,00**



Juzgado Superior Administrativo Central del Circuito de Tunja

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 230), arrojó como valor total adeudado por intereses moratorios causados, entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago de la obligación, por parte de la entidad ejecutada, la suma de **\$12.392.145,58**.

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y los extremos de la misma son acordes con los extremos que debieron tomarse, pues se tuvo en cuenta el capital adeudado al momento de la ejecutoria de la sentencia, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir del 10 de julio de 2008 (día siguiente a la fecha en que quedo ejecutoriado el fallo), hasta la fecha en que finalmente se hizo el pago de la sentencia judicial.

Es de aclarar, que si bien es cierto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 179 a 188), se estableció que los intereses moratorios exigidos por la parte ejecutante se tasarían sobre el capital de **\$26.401.664** (diferencias pensionales establecidas en la Resolución PAP 004109 del 26 de abril de 2010), también lo es, que al momento de hacerse exigible la obligación de reliquidación de la pensión a cargo de la UGPP, esa no era la suma adeudada a la ejecutante, pues, éstas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, correspondían a la suma inicial de **\$21.597.598,70**, como se evidencia en la liquidación vista a folio 230, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir del 09 de julio de 2008 (cuando quedo ejecutoriado el fallo que reconoció el derecho), hasta cuando finalmente se hizo el pago de la sentencia judicial.

En cuanto a los intereses moratorios, se tasaron conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que el total de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutada y ejecutante difieren de la realizada por el despacho a través de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la siguiente suma:

- **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.392.145,58),** por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

² "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de julio de 2008), hasta la fecha de pago de la misma.

De la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se tendrá en cuenta la que corresponde al acápite "intereses a partir de la fecha de pago" de la sentencia, toda vez que éste concepto no fue contemplado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

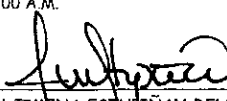
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada y ejecutante, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como liquidación del crédito la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.392.145,58)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10 de julio de 2008), hasta la fecha de pago de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 24/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **23 AGO. 2018**

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00168-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de 15 de octubre de 2010 y 03 de febrero de 2015, proferidas por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00047.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El título ejecutivo que pretende hacer efectivo es la sentencia proferida por éste Despacho el 15 de octubre de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00047, providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 03 de febrero de 2015.

La pretensión del actor, ésta encaminada a que se libre mandamiento de pago por obligación de hacer, consistente en que se le liquide correctamente su pensión en cuantía de \$2.981.331, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2007; adicionalmente que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$80.812.730, por concepto de diferencias de mesadas atrasadas, causadas entre el 28/12/2007 y el 23/06/2017.
- \$7.903.158, por concepto de corrección monetaria o indexación.
- \$62.577.141, por concepto de intereses moratorios comerciales causados desde el 18 de febrero de 2015 hasta el 23 de junio de 2017.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado, a partir del 24 de junio de 2017 y hasta que la UGPP pague las obligaciones de la sentencia.
- Por las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas que se causen después del 24 de junio de 2017.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 24 de junio de 2017 y hasta que la UGPP liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante Resolución No. RDP 028487 del 13 de julio de 2015, pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de proceso, en la que le reconoció al demandante como mesada efectiva a partir del 28 de diciembre de 2007, la suma de \$2.367.051, y se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, reajustes e intereses de mora (fl. 45 a 49).

El despacho mediante auto de 17 de mayo de 2018, solicitó a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizar la correspondiente liquidación bajo los términos establecidos en la sentencia base de recaudo dentro de la presente acción.

La contadora presenta liquidación conforme lo solicitado por el despacho, e inserta nota que indica, que se abstiene de continuar con la elaboración de la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 3 de la sentencia de primera instancia y que, el resultado de la mesada resultó ser inferior a la reconocida por la entidad demandada mediante Resolución RDP 028487 del 13 de julio de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al proceso ejecutivo administrativo, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso- CGP-.

1. Del título ejecutivo

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

A su turno, el artículo 430 establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

Para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”. Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“(…) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹” (Resaltado fuera de texto).

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación esté a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”²*.

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Por otra parte, el artículo 297 del CPACA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

² Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDD ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

³ Ibídem



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En anteriores oportunidades⁴, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."⁵

Más recientemente la Sección tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de septiembre de 2015, rad. No. 25000-23-26-000-2003-01971-02; Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), indico:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Es útil tener presente que el acto administrativo proferido por autoridad competente, goza de fuerza ejecutoria contra el obligado, en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida." (Subrayas del despacho).

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, que dispone qué constituye título ejecutivo al interior de esta Jurisdicción.

⁴Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Igualmente deben acreditarse ciertas condiciones formales, las cuales deben estar presentes al momento de librarse el mandamiento de pago, como ya se explicó.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁶ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."⁷

De lo expresado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
2. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor⁸ o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
3. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
4. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
5. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.
6. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁹, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico

⁶ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

⁷ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

⁸ Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

⁹ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

7. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
8. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representen una obligación clara, expresa y exigible.
9. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

2. De la conformación del título ejecutivo en el presente caso.

Para el caso concreto, el apoderado de la parte demandante, pretende obtener el pago de la sumas de dinero que en su criterio la UGPP le adeuda al señor YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES, por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, ordenados en la sentencia de 15 de octubre de 2010 emanada del Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 03 de febrero de 2015.

Revisada la liquidación de la parte demandante y los conceptos indicados en la sentencia, encuentra el juzgado que la misma no corresponde a la literalidad del título -sentencia judicial-, pues en la misma expresamente se ordenó:

Sentencia del 15 de octubre de 2010, proferida por éste Despacho:

“TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar y pagar al demandante señor YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES (...) la pensión de jubilación que le fuera reconocida (...) liquidación que se debe efectuar en cuantía equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores devengados en el último año de prestación de servicio: asignación básica, prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y el sueldo adicional por encargo. Se aclara, no obstante, que si la liquidación así ordenada resultare un menor valor que el establecido en el acto demandado, la demandada deberá abstenerse de efectuar la liquidación ordenada en el fallo, según se expuso.

(...)

Sentencia del 03 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja del 15 de octubre de 2010, dentro de la acción adelantada por Yezid Treverts Alvarado Torres, contra Caja Nacional de Prevision Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, - Unidad Administrativa y Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, en el sentido de incluir en la reliquidación del derecho pensional las



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Turija

primas de servicio, vacaciones y navidad, además de los factores que fueron reconocidos por el a quo en la sentencia de primera instancia.

(...)"

Así las cosas, se hace evidente que la sentencia base de ejecución, NO ordenó la inclusión de la prima de coordinación como factor salarial para tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación del señor ALVARADO TORRES, como lo pretende la parte demandante en la liquidación que anexa a la demanda visible a folio 5 y 5 vto, a través de la cual estableció la mesada pensional.

Atendiendo al principio de literalidad, el cual se encuentra inmerso en el elemento que dispone que la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser además expresa, al despacho no le está permitido hacer elucubraciones o deducciones jurídicas para determinar la obligación, pues de hacerlo, estaría desconociendo el requisito que dispone que la obligación debe ser expresa.

Según la jurisprudencia, se desconoce dicho requisito, cuando:

***"se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*¹⁰.**

En consecuencia lo que pretende la parte ejecutante, es hacer una deducción que no se encuentra expresa en el título ejecutivo objeto de recaudo, pues al encontrarnos en un proceso ejecutivo, en el cual no se pueden reconocer derechos, no es posible permitir para la liquidación del crédito y aumentar el monto de la mesada pensional del actor, la incorporación de factores salariales que no se ordenaron en la sentencia.

Así las cosas, comparada la liquidación realizada por la parte ejecutante (fl.5 a 8) y la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 100), se observa que las mismas no coinciden en su parte inicial, que tiene que ver con establecer el monto de la mesada pensional del actor, pues la mesada pensional establecida por la Contadora del Tribunal (\$2.350.858) es inferior a la definida por el apoderado del demandante (2.981.331).

Además, la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia y en la certificación salarial vista a folios 62 a 66, dio como resultado una mesada pensional inferior a la determinada por la UGPP en la Resolución RDP028487 del 13 de julio de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, motivo por el que la citada profesional se abstuvo de hacer la liquidación completa, en virtud de lo dispuesto en la sentencia base de recaudo en la que

¹⁰ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

se indicó que si la liquidación ordenada resultare ser menor a la reconocida por la demandada, ésta deberá abstenerse de efectuar la liquidación ordenada en el fallo.

Es así, como debe tenerse en cuenta que mediante Resolución RDP 028487 del 13 de julio de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pretendiendo cumplir con la sentencia base de recaudo, ordenó pagar al señor **ALVARADO TORRES** el reajuste de su pensión de vejez, admitiendo como mesada pensional la suma de \$2.367.051, cantidad con fundamento en la cual el 25 de diciembre de 2015 (fl. 83), se pagó al demandante por reliquidación pensional un total neto de **\$59.064.166.23**, lo que demuestra que la UGPP efectuó el pago total de la condena y a la fecha no adeuda concepto alguno al demandante.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues en concepto del despacho y con fundamento en la liquidación ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquido la pensión del señor YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES y pagó, aun en exceso, lo establecido por éste Juzgado dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho 2010-00047, que fue modificado en su numeral TERCERO por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo del 3 de febrero de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

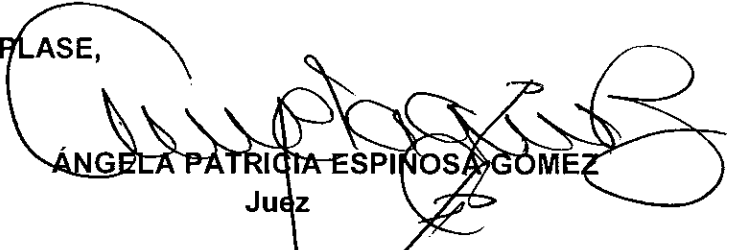
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES**, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

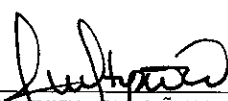
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

DAPH

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 29/08/2018 , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333007 2015 00203-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

En cumplimiento de providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la ejecutada, para que se pronunciara frente a la misma, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio como consta a folio 62 del expediente.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte demandante, está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación visible a folios 59 a 60**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución (fs. 37 a 43 y 50 a 51), así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

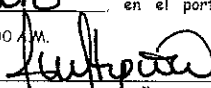
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 24/08/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ Y SALUDCOOP
EPS -EN LIQUIDACION.
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00297-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ejecutoriada la providencia anterior y vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre el saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

EFDT

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON HENRY MONTAÑA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL vinculada CAJA DE RETIRO DE LA
FUERZAS MILITARES-CREMIL-

RADICADO: 150013333002201700157 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 152 a 156 (fl 157)

Verificado lo anterior, se advierte que en escrito presentado el 14 de agosto el año que avanza, la apoderada de la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 28 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia, con sustento en que debe asistir de manera obligatoria a la capacitación que realiza la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Como prueba de lo manifestado adjunta copia del memorando en el cual la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la Unidad de Gestión de Defensa Nacional, informa a los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que los días 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2018, se realizara seminario anual de actualización en Defensa Judicial en la ciudad de Bogotá con la participación de todos los abogados que realizan la defensa contenciosa de la Entidad, se señala además que dicha actividad es de carácter obligatoria. (fl.152-156)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada allega prueba que justifica su inasistencia a la audiencia inicial programada para el próximo 28 de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la profesional del derecho en mención, para lo cual, fijará como fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día JUEVES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Advirtiéndole a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de la audiencia inicial programada para el día 28 de agosto de 2018, por encontrarse debidamente justificada.

SEGUNDO.- se fija como nueva fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial, el día PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE

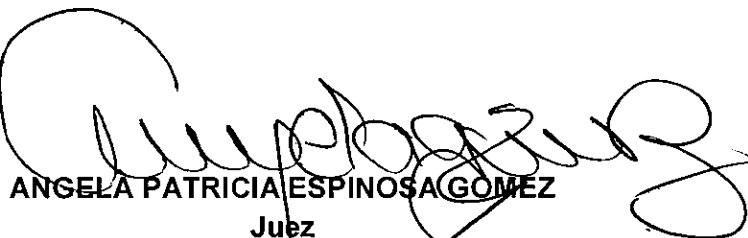


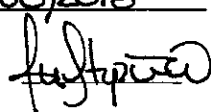
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

LA MAÑANA (9:00 A.M.). Advirtiéndolo a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento

TERCERO.- Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico de las partes demandante y demandadas a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEMANDADO: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA

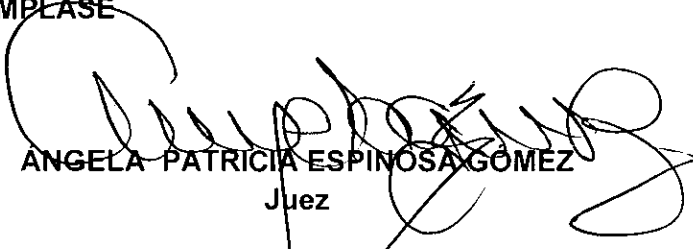
RADICADO: 15001333300720160007300

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante vista a folios 116 a 118, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado **PEDRO LEONARDO BUITRAGO GUTIÉRREZ**, quien se venía desempeñando como apoderado de la Defensoría del Pueblo, en los términos del memorial obrante a folio 120, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRH

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy <u>24/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	